

Recurso de Revisión:

02701/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado México, de cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02701/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01196/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito me sean proporcionados todos los documentos que hubieran sido generados y/o que hubiera firmado el Presidente Municipal, el día 12 de enero del 2016." (Sic.)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Lo constituye mi solicitud de información 01196/NAUCALPA/IP/2016." (Sic.)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad:

"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información sobre el que el sujeto obligado nunca se pronunció." (Sic.)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02701/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. El seis de septiembre del presente año con fundamento en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió el acuerdo de admisión a trámite el presente medio de impugnación, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. Derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el catorce de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *IJ-2071-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, el cual no puso a la vista del recurrente, en virtud de que lo manifestado no corresponde a la solicitud de información de origen por lo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El veintiocho de septiembre del de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.” (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, le fueran proporcionados vía SAIMEX todos los documentos que hubieran sido generados y/o que hubiera firmado el Presidente Municipal, el día doce de enero del dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *IJ-2071-INFOEM-IP-RR-2016.pdf*, remitió un documento firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A lo anterior me permito manifestar que el ahora recurrente en fecha 03 de marzo de 2016, presento ante las oficinas de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, escrito de DESISTIMIENTO dirigido al Lic. Armando Olvera Higuera, Presidente Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, adjuntando copia de su identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde se puede apreciar que la firma tanto del escrito de desistimiento, así como la identificación coinciden, por lo tanto se toma como un acto cierto, en cuyo contenido señala lo siguiente:

[REDACTED] por mi propio derecho y
señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el
ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] ante usted
con el debido respeto comparezco.

Que en relación a todas y cada una de las solicitudes de información
ingresadas por el suscrito ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Gubernamental, durante el mes de **enero y febrero** del presente
año, a través del sistema electrónico denominado SAIMEX, en las que se
requiero documentos, como **nóminas, recibos de cobro o cualquier
documento independientemente de su denominación**, generado, poseído
o administrados por la Dirección General de Administración y Unidades
Administrativas que la integran, **ME DESISTO POR HABER SIDO
CONTESTADAS EN TIEMPO Y FORMA**, por parte de cada una de las
dependencias a las que realice dichas solicitudes, lo anterior para todos los
efectos legales a que haya lugar.

**Por otro me comprometo que por no ser asunto de mi interés me
abstengo de realizar nuevas solicitudes que pudieran poner en riesgo la
información de la Administración Pública Municipal."**

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 fracción
I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios 2016, que a la letra dice: "Artículo 192.- El recurso será sobreseído, en
todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes
supuestos: I. El recurrente se desista expresamente del recurso;...", se actualiza la
causal de Sobreseimiento del presente Recurso de Revisión en atención a que en
fecha 03 de marzo de 2016, fue presentado ante la Presidencia Municipal de éste H.
Ayuntamiento de Naucalpan, escrito de Desistimiento suscrito por el [REDACTED]
[REDACTED] mismo que se adjunta para los efectos procedentes.

Asimismo, el Sujeto Obligado dentro de su Informe Justificado anexó un escrito signado
por el C. [REDACTED] en donde se aprecia que en relación a
todas y cada una de las solicitudes de información que ingresó ante la Unidad de
Transparencia durante el mes de enero y febrero del presente año, a través del SAIMEX,

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en las que se requirió documentos generados, poseídos o administrados por la Dirección General de Administración y Unidades Administrativas que la integran, se desistía por haber sido contestadas en tiempo y forma; motivo por el cual, el Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Empero, del análisis a dicho del escrito, este Instituto advierte que, el supuesto desistimiento aludido única y exclusivamente se refiere a las solicitudes de información ingresadas por el C. [REDACTED] ante la Unidad de Transparencia durante el mes de enero y febrero del presente año, y la solicitud que nos ocupa fue ingresada el uno de marzo del año en curso, motivo por el cual es evidente que esta última no se contempla en el desistimiento aludido, situación por la cual, dichas manifestaciones no serán consideradas para resolver el asunto que nos ocupa, al ser inatendibles e inoperantes.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 14 de la Ley en la materia, el Pleno de este Órgano Garante, considera que al no ser aplicable el desistimiento referido al caso concreto, es razón suficiente para continuar con el estudio y resolución del presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto advierte que las razones o motivos de inconformidad del recurrente son fundadas por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Primeramente, debe establecerse que el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece cuales son las atribuciones del Presidente Municipal, mismas que se encuentran señaladas en el artículo 48, de la Ley en cita, el cual señala textualmente lo siguiente:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;*
- II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;*
- III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;*
- IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.*
- V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;*
- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;*
- VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;*
- VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;*
- VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;*
- IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;*
- X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;*
- XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;*

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIII Bis. Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;

~~*XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo;*~~

Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento;

XIII Quinques. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al coqueo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

XX. Coadyuvar en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;

XXI. Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXII. Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley;

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Así también, la referida Ley enuncia a las dependencias Administrativas con las que se auxilia el Ayuntamiento para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, las cuales de manera enunciativa son la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería municipal, la Dirección de Obras Públicas o equivalente, la Dirección de Desarrollo Económico o equivalente, así como la Contraloría Municipal, que en términos específicos se señalan en los artículos 86 y 87 de la ley citada y que a la letra señalan:

~~"Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.~~

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;*
- II. La tesorería municipal.*
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

...

(Énfasis añadido)

En cuanto al Bando Municipal 2016, en su artículo 33, se establece que la Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal, de entre las cuales se encuentran integradas por la Secretaría Técnica de Presidencia; Secretaría del Ayuntamiento; Tesorería y

Finanzas; Contraloría Interna Municipal; Direcciones Generales: a) Dirección General de Administración; b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico; c) Dirección General de Desarrollo Social; d) Dirección General de Desarrollo Urbano; e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad; f) Dirección General del Medio Ambiente; g) Dirección General de Seguridad Ciudadana; h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos; i) Dirección General de Servicios Públicos; j) Dirección General de Obras Públicas; k) Dirección General Jurídica; l) Dirección General de Educación; m) Dirección General de Comunicación Social; n) Dirección General de Vinculación y Participación. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo. Órganos desconcentrados: a) Instituto de las Mujeres Naucalpenses; b) Instituto Municipal para la Cultura y las Artes; c) Instituto Naucalpense de la Juventud; y d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Finalmente, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, dispone en su portal de IPOMEX cuáles son las atribuciones del Presidente Municipal, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 19.- Para el eficiente y eficaz desempeño de la Administración Pública Municipal, compete al Presidente Municipal, además de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y otros ordenamientos jurídicos, el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento las políticas de gobierno y administración del Municipio;*
- II. Proponer al Cabildo, la creación de Comités, Consejos o Comisiones, así como Órganos Administrativos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Administración Pública Municipal;*

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Conformar Unidades o Gabinetes por Sector para la atención de los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

IV. Definir, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas de la Administración Pública Municipal, auxiliándose para ello de los titulares de las Dependencias, Entidades y demás Unidades Administrativas;

V. Acordar con los titulares de las Dependencias, Entidades y en su caso, de las Unidades Administrativas, e instruirles, respecto de todos aquellos asuntos que se relacionen con la Administración Pública Municipal, el estado de la misma y todo aquello relativo a la ejecución de sus responsabilidades constitucionales y legales, así como los demás asuntos que así lo requieran;

VI. Proponer al Cabildo, el nombramiento y remoción de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como de los demás servidores públicos, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otra forma, por otros ordenamientos jurídicos;

VII. Delegar, mediante Acuerdo que expida al efecto, las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Municipal, en los titulares de las Dependencias, Entidades, Unidades Administrativas, Órganos y Autoridades Auxiliares, salvo aquellas que por disposición jurídica expresa tenga que desempeñar personalmente;

VIII. Celebrar toda clase de contratos y convenios, pudiendo delegar esta atribución en términos de la normatividad aplicable;

IX. Expedir los Acuerdos y Circulares necesarios, para la organización de la Administración Pública Municipal;

X. Atender las audiencias públicas;

XI. Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal, auxiliándose para ello de las Dependencias, Entidades, así como de las Unidades Administrativas que se requieran;

XII. Establecer los mecanismos de planeación municipal, así como los necesarios para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Municipal y los Programas que de éste se deriven;

XIII. Tener a su cargo, control y vigilancia del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo,

XIV. Tener a su cargo, control y vigilancia el Sistema de Plataforma México;

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XV. Cumplir y hacer cumplir dentro su competencia, las disposiciones contenidas en leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; y

XVI. Las demás que le señalen las leyes, los acuerdos del Cabildo y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, es dable concluir que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez dada las facultades y atribuciones que le confiere tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, como el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, y el Bando Municipal 2016, presumiblemente debió, en ejercicio de sus funciones, generar y firmar documentos en la fecha que alude el hoy recurrente.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar la naturaleza de la información solicitada, consistente en todos los documentos generados y firmados el día doce de enero del dos mil dieciséis por el Presidente Municipal, apreciándose que la solicitud tiene un alcance muy amplio, ya que refiere a un universo documental en general; motivo por el cual, es necesario que se abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos.

En primera instancia, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un sentido amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XI, establece lo que debe entenderse por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Así las cosas, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece las definiciones siguientes:

Expediente

(Del lat. expediens, -entis, part. act. de expedire, soltar, dar curso, convenir).

adj. ant. conveniente (|| oportuno).

m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.

m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.

m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.

Reporte

(Del lat. Reportāre)

m. Noticia, informe.

Estudio

(Del lat. studĭum).

m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.

Acta

(Del lat. acta, pl. de actum, acto).

Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.

Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.

Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.

Resolución

(Del lat. resolutĭo, -ōnis).

Actividad, prontitud, viveza.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.

Oficio

(Del lat. officium).

Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.

Correspondencia

Acción y efecto de corresponder o corresponderse.

Acuerdo

(De acordar).

Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.

Resolución premeditada de una sola persona o de varias.

Convenio entre dos o más partes.

Parecer, dictamen, consejo.

Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.

Directivo (va)

Del lat. mediev. directivus, y este del lat. directus, part. pas. de dirigere 'dirigir', e -ivus '-ivo'.

adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.

Directriz

Instrucción que ha de seguirse.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.

Circular

(Del lat. circulāris).

Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.

Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.

Instructivo

adj. Que instruye o sirve para instruir.

Documento o folleto que contiene instrucciones escritas.

Nota

Del lat. nota.

Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regularse suele poner en los márgenes.

Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto.

Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.

Mensaje breve escrito.

Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.

Memorándum

(Del lat. memorandum, cosa que debe recordarse).

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.

Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción en determinado asunto.

Estadística

(Del al. Statistik).

Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.

Conjunto de estos datos.

Registro

(Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).

Asiento que queda de lo que se registra.

Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.

Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.

Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente los define de la siguiente manera:

"Concepto de convenio

Artículo 7.30.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Concepto de contrato

Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.

Precisando lo anterior, se aborda otro punto de la solicitud, relacionado con los documentos generados y firmados, entendiéndose éstos como los elaborados por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y que son materialmente información pública, es decir, existen documentos públicos, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"DOCUMENTOS PUBLICOS. Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

..." (Sic)

De dichos documentos públicos, se puede mencionar a manera de ejemplo los Informes de Gestión que presentan los Presidentes Municipales y el Programa Anual de Actividades.

Esto es así, ya que son elaborados por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, a dicha información le reviste el carácter de pública conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

No obstante lo anterior, este Instituto resalta que si bien por regla general toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, **debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada)**, en cuyo caso se restringirá excepcionalmente el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder.

Dicho lo anterior, es de precisar que existen tres supuestos que se pueden actualizar ante una solicitud de acceso a la información pública:

1. Que se dé acceso a la información solicitada de manera íntegra;

2. Que se dé acceso a la información solicitada de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta razón, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta y si pudiera actualizarse en ella algún supuesto previsto en la ley para clasificarla como reservada o confidencial.

Así, de ser el caso, el Sujeto Obligado puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existe en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga solo parte de información pública y parte de reservada o confidencial; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas², siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada **para permitir su acceso**; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

² Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este entendido, cuando el Sujeto Obligado advierte que la información solicitada es totalmente información clasificada, la Ley en los mencionados artículos 133 y 134 contempla este supuesto, en el cual se advierte la posibilidad de que un documento sea clasificado en su totalidad, artículos que son del siguiente tenor:

"Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada." (Sic)

(Énfasis añadido)

De esta manera, en el caso específico, se advierte primeramente que los documentos generados y firmados el día doce de enero del dos mil dieciséis por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, pudiera ser el caso que sean susceptibles de clasificarse por contener información reservada, pero además, dada su naturaleza, sería dable realizar de ellos una versión pública.

En tal supuesto, la Ley citada contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia; sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de todos los documentos generados y firmados el día doce de enero de dos mil dieciséis por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, de ser el caso, en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Versión pública. Este Instituto advierte que dada la naturaleza de las atribuciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, pudieron elaborarse documentos que contengan datos personales y/o información privada, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso de nombres de los particulares o sus domicilios, que hayan dirigido algún escrito o petición a la autoridad Municipal, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** de ser el caso la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, mismos que se citan de manera enunciativa más no limitativa.

En primer término, el nombre de los particulares, sus domicilios y teléfonos particulares se consideran información confidencial en términos del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la misma se puede advertir de los documentos que genere y/o firme el Sujeto Obligado.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una

documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Información Reservada. Como se mencionó en el Considerando TERCERO, puede ser el caso que los documentos generados y firmados por el Presidente Municipal el día doce de enero del año en curso, cuya entrega se ordena, se adviertan situaciones (información pública) susceptibles de clasificarse como reservada en términos del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en ese supuesto el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Para tal efecto, esto es, para la clasificación de la información como reservada el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lineamientos Décimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. ...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 141. *Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

DÉCIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

...

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

TRIGÉSIMO CUARTO. *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que, de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el que fundamente y motive, las razones objetivas por las que la información en cuestión se encuentre prevista en una causal de reserva y que su apertura generaría una afectación; de esta manera, además de invocar preceptos legales e hipótesis jurídicas, también deberá desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico, es decir, establecer puntualmente a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que se encuentra en posibilidades de clasificar parte de la información, en términos del artículo 140 de la Ley Sustantiva.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de información solicitada por el recurrente, lo procedente será ordenar la entrega de la información referida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, atienda la solicitud de información número 01196/NAUCALPA/IP/2016, y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO**, de esta resolución, lo siguiente:

- Todos los documentos que hubieran sido generados y firmados el día doce de enero de dos mil dieciséis por el Presidente Municipal.

Tratándose de documentos cuya entrega proceda en versión pública por contener datos clasificados como reservados o confidenciales, deberán acompañarse del

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.

Para el caso de que exista en los archivos del Sujeto Obligado documentos que contengan información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada y, por ende, no proceda su entrega, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación que la sustente, en los términos previstos en los artículos 47, último párrafo, 49, fracción VIII, 122, 128, 133, 135, 140, 141, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo Séptimo y Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABaid YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02701/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02701/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/BZN

[illegible]

035359